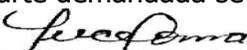


CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 24 de noviembre del 2020. Llevo el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER


YULY CECILIA LOZANO MARTÍNEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

RADICADO:	27001333300120140007600
DEMANDANTE:	FONADE
DEMANDADO:	AURA INES CONTO DE SUAREZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto 532 de 15 de septiembre de 2020 a través del cual se fijó fecha y hora para celebrar en este asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

ANTECEDENTES

Mediante memorial enviado por correo electrónico el día 21 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto 532 de 15 de septiembre de 2020, bajo los siguientes términos:

"(...) Como lo ordena el Despacho a su cargo, sería del caso darle aplicación al artículo 180 del CPACA a efectos de celebrar la correspondiente audiencia inicial, siempre que se den los presupuestos para su aplicación, no obstante, la parte demandada que represento observa lo siguiente:

1º- El artículo 180 del CPACA, establece que: "vencido el término de traslado de la demanda o (...)

2º- En proveído de fecha 19 de enero de 2018, NUMERAL SEGUNDO: CORRIGE el AUTO QUE ADMITE DEMANDA, interlocutorio No. 475 de fecha 16 de Septiembre de 2014, en lo que concierne al numeral primero de dicho proveído, para decidir: "PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPETICION, instaurada por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE" en contra de la señora AURA INES CONTO DE SUAREZ".

3º- En consecuencia si el despacho a su cago, oficiosamente corrige el PUNTO PRIMERO del AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, para consagrar que la demandante NO ES EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como así lo había decretado OTRO DESPACHO inicialmente, sino que la demandante es "FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE" en contra de la señora AURA INES CONTO DE SUAREZ", como así resolvió, tal decisión implica, correr los correspondientes traslados acorde con el procedimiento consagrado en el CPACA en los artículos 171, para la admisión de la demanda, 171 para traslado al Ministerio Público y a los demás

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

sujetos procesales, 199 y 200 y concordantes, procedimiento que debe realizarse antes de señalamiento de audiencia inicial por expreso mandato del artículo 180 del CPACA.

4.º De otra parte el presente procedimiento debe adecuarse, antes de la celebración de la audiencia inicial, conforme a lo RESUELTO en el NUMERAL SEGUNDO del FALLO de TUTELA dictada en el expediente No. 27001 33 33 000 2019 00034 00: Sentencia de Primera Instancia No. 164 de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, Despacho No. 2. M. Ponente € Dra. MIRTA ABADIA SERNA que resolvió. "SEGUNDO: CONCEDER el derecho fundamental de petición invocado por la señora AURA INES CONTO DE SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.657.140 expedida en Bogotá, en contra de FONDADE, hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL, DECISIÓN que fue confirmada por el CONSEJO DE ESTADO (...) que confirmó EL NUMERAL SEGUNDO el FALLO de primera instancia y concedió la protección del derecho fundamental de petición de la señora AURA INES CONTO DE SUAREZ. Las providencias aludidas ordena que FONDADE, hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL, DEBE PROCEDER dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia a notificar en debida forma a la dirección suministrada dentro de la actuación a la señora AURA INES CONTO DE SUAREZ, la respuesta a su petición elevada el 14 de noviembre de 2014, atendida mediante oficio radicado No. 214110041656. Copia de la petición en referencia anexo al presente.

5º.- La respuesta aludida hasta la fecha de presentación de este escrito NO HA SIDO RESUELTA NI SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LAS PROVIDENCIA REFERENCIADAS y se requiere precisamente para obre, en el presente procedimiento, razón por la cual solicitamos al despacho se sirva REQUERIR a la entidad demandante FONDADE, hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO para que la allegue, conforme a los fallos emitidos por la respectiva autoridades jurisdiccionales y antes de la audiencia inicial.

6º- Por lo expuesto solicitamos se revoque el auto recurrido y se ordene correr los traslados correspondientes ordenados en el artículo 180 del CPACA y se adecue el presente procedimiento a lo ordenado en los fallos de tutela referidos antes de la audiencia inicial".

Del anterior recurso se corrió traslado por el término de tres (3) días conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, tal y como consta a folio 500 del expediente, sin que exista constancia de pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

En cuanto al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o suplica.

Por su parte, el artículo 180 ibídem prevé que dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso, se convocará a audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente.

Señala la norma en comentario que el **auto que señale fecha y hora para audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.**

De la interpretación literal de la norma en comentario, infiere el Despacho que contra el auto que fijo fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en este asunto, no procede ningún recurso, razón suficiente para rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Vale la pena resaltar, que en anterior oportunidad ya esta instancia judicial había rechazado un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión de fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial en este asunto, teniendo en cuenta las mismas razones que hoy se exponen en esta providencia, por lo que se entiende que lo que se pretende por la parte recurrente es dilatar el proceso, razón por la cual se le conmina para que en lo sucesivo se abstenga de presentar peticiones improcedentes y dilatorias, so pena de compulsarle copia ante la autoridad competente para que se investigue su conducta al interior de este proceso.

De otro lado, revisado el expediente, observa el Despacho que la doctora ANGELA MARIA RESTREPO GOMEZ presentó renuncia al poder a ella otorgado para representar en este asunto los derechos e intereses de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial antes FONADE por lo que al no contrariar precepto legal alguno, se accederá a ello.

Siendo del caso, comunicarle a la entidad demandante de la renuncia presentada por la doctora RESTREPO GOMEZ para que confiera poder a un profesional del derecho a fin de que represente

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

sus intereses en este asunto, se advierte que a folios 558 y ss del expediente, obra memorial a través del cual se le otorga poder a la doctora DIANA LORENA QUIÑONEZ BOHORQUEZ para tales efectos, por lo que al no contrariar precepto legal alguno, se le reconocerá personería a la doctora QUIÑONEZ BOHORQUEZ para actuar en este asunto, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHACESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de sustanciación Nro. 532 del 15 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTESE al apoderado de la parte demandada, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar peticiones improcedentes y dilatorias en este asunto, so pena de compulsarle copia ante la autoridad competente para que se investigue su conducta al interior de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia presentada por la doctora ANGELA MARIA RESTREPO GOMEZ al poder a ella otorgado por la entidad demandante, para representar los intereses de dicha entidad en este asunto.

CUARTO: RECONOZCASELE personería a la doctora DIANA LORENA QUIÑONEZ BOHORQUEZ para actuar en este asunto como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra a folios 558 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. __55__, el presente auto.

Hoy __25__ de __11__ de __20__, a las 7:30 a.m

Secretario